



Informe Secretarial: A despacho del señor juez, informando que la accionante aportó solicitud de aclaración de la sentencia 051 de agosto 18 de 2023. Sírvase proveer. Buenaventura, Valle, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Francisco Javier Vargas Osorio
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, Agosto de treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. **773**
Proceso: tutela Segunda Instancia
Accionante: Jessica Viviana Orozco Cuero
Accionada: Comisaria de Familia de Buenaventura y Otro
Radicación: 76-109-41-89-002-**2023-00153-00**
76-109-31-03-003-**2023-00073-01**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver la solicitud de aclaración presentada por la señora JESSICA VIVIANA OROZCO CUERO de la sentencia 051 de agosto 18 de 2023 proferida en segunda instancia.

Solicita la actora que se aclare la sentencia, proferida en segunda instancia de tutela, señalando que tiene duda sobre la respuesta que dio el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto de la fecha de la solicitud N32713503 creada el 02 de junio de 2023, señalando que desconoce esa solicitud.

El art. 285 del CGP establece que podrán aclararse, de oficio o a solicitud de parte, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

La Corte Suprema de Justicia ya estableció los requisitos que han de configurarse para el buen suceso de la solicitud aclaratoria, a saber: (...) *b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no*

procede. Y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (CSJ AC 25 Abr 1990).

Así las cosas, debe significarse que de la lectura efectuada a la solicitud de la señora JESSICA VIVIANA OROZCO CUERO no procede la aclaración solicitada, puesto que la duda que tiene es respecto de una de la respuesta de una de las entidades accionadas, no de la parte resolutive de la sentencia sentencia 051 de agosto 18 de 2023, lo cual no genera duda o equivoco alguno.

Por otro lado solicita se le dé copia íntegra del expediente de tutela, por lo que se ordenara que sea remitido el link al correo electrónico aportado con la acción de tutela.

En consecuencia este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración realizada por la señora JESSICA VIVIANA OROZCO CUERO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMPARTIR por secretaria el link del expediente digital a la señora JESSICA VIVIANA OROZCO CUERO, enviando este al correo electrónico aportado con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

FJVO.

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b208b41a4e5aeb7039f545bdc8cfc48c10e30d2b7af3068753e6122cab069b1c**

Documento generado en 31/08/2023 12:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>